

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25
 Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación común, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios ostentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26
 Tres 14

PAGO ADELANTADO

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos

Apertura de las clases de adultos

El primer día hábil del mes de noviembre próximo deben funcionar las clases de adultos en todas las Escuelas de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de octubre del año 1906, Reales Ordenes de 28 de octubre de dicho año, 1.º de enero de 1907, la Circular de 6 de octubre de 1935 (Gaceta del 31) y la Orden de 29 de diciembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero siguiente).

Las clases son obligatorias para el personal del Magisterio masculino, y por tanto, la obligación no corresponde a las Maestras, que solo podrán darlas con carácter voluntario de acuerdo con las autoridades locales, pero sin derecho a retribución estatal.

Para que los Sres. Maestros puedan percibir la indemnización por este concepto es preciso remitan a esta Delegación, comunicando la apertura de las clases el primer día hábil del mes de noviembre, expresando el número de alumnos matriculados mediante oficio en el que constará el visto bueno y el sello de la Alcaldía.

Las cuestiones que planteen las organizaciones de las clases de adultos corresponde resolverlas a la Inspección de Enseñanza Primaria, a quienes se dirigirán en tal sentido los Sres. Maestros y Autoridades.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 21 de octubre de 1948. = El Delegado, D. Estades.

Presupuestos escolares para 1949

A efectos de lo que resuelva la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre cantidad y formato de dichos documentos, queda en suspenso hasta nueva orden, la remisión a esta Delegación de los presupuestos escolares para 1949, y oportunamente se publicará Circular para el cumplimiento de este servicio.

Burgos 21 de octubre de 1948. = El Delegado, D. Estades.

Zona de Reclutamiento y Movilización número 31

Censo de ganados y vehículos

Orden Circular

Por la presente se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos pertenecientes a esta provincia, que la estadística para la formación del Censo de ganados y vehículos sujetos a requisición militar, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Movilización, se efectuará por cada Ayuntamiento desde el 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año actual, siguiendo las normas que se dictan a continuación y determina el citado Reglamento.

La estadística preparatoria de la requisición militar comprenderá tres Censos: uno, de ganado; otro, de carruajes de tracción animal, y otro, de automóviles, motocicletas y bicicletas.

En todo ello se hará constar, como primer dato, el nombre y domicilio de los propietarios, debiendo figurar en cada uno lo siguiente:

En el ganado: Todos los caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos y bueyes existentes en el territorio de esta provincia, con los datos correspondientes a su raza, edad en la primavera de este año, uso a que se destina, raza y reseña abreviada del semoviente.

En el de carruajes: Todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches de servicios particulares y públicos con sus correspondientes características.

El de automóviles: Toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas con sus características de fuerza y utilidad.

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos que la formación del Censo no es, en modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto ni gabela, sino única y exclusivamente por la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional.

Recibida por los Ayuntamientos la presente Orden de formación del Censo, procederán éstos inmediatamente a realizar los trabajos

preparatorios, a fin de que pueda comenzarse la inscripción el 15 de noviembre.

Estos trabajos preparatorios consistirán en la formación de listas de propietarios de ganados, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, por orden alfabético, ya en los Ayuntamientos, ya en las Tenencias de Alcaldía o Alcaldías de Barrio, según se trate de pequeñas o grandes poblaciones.

Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsables de ello a las Autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores. Para que ningún propietario escape a la formación de tales listas, los funcionarios municipales no vacilarán en hacer uso de todos sus medios, incluso requerir la colaboración de los Presidentes o Secretarios de Sociedades de labradores, transportistas, etc., así como, si lo necesita, el auxilio de la Guardia Civil, Carabineros o Fuerzas locales o provinciales.

Como base para la formación de dichos Censos utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los datos que tengan del Censo anterior, deducidas las bajas, y comprobada la veracidad de los dudosos, los que posean como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales, y finalmente los que soliciten de las Oficinas de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, a lo cual quedarán facultados los Alcaldes para citarles en la forma y época que consideren más convenientes, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Llegado el día 15 de noviembre próximo se procederá a la inscripción, la cual proseguirá sin interrupción hasta el 15 de diciembre próximo.

Para hacer la inscripción cada propietario, o quienes le representen, facilitará al agente municipal respectivo, todos los datos relativos al ganado y vehículos declarados, necesarios para llenar los formularios A, B, y C, que remitirá

esta zona a cada Ayuntamiento antes del día 10 de noviembre próximo. Estos datos se sentarán en dichos impresos, recogidos en la casilla correspondiente la firma del propietario o de persona autorizada que lo haga por él. A los declarantes debe entregarse una papeleta (formulario G., cuyo modelo fué remitido por esta zona en el año de 1945), firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado y si está incluido en algunas de las exenciones del artículo 77 que luego se cita, las que se justificarán debidamente.

Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del Censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos, en sitios públicos y bien frecuentados, un modelo de los formularios A, B, C, con las listas de propietario.

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con arreglo al artículo 77, con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en algunas de las agrupaciones siguientes, si bien, no obstante, estas exclusiones se incluirán en el Censo, haciéndose constar en la casilla correspondiente a la agrupación que le corresponda:

A) Los que se hallan al servicio de funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto del mismo.

B) Los del servicio de comunicaciones.

C) Los afectos a hospitales y clínicas, tanto oficiales como particulares.

D) Un caballo de silla o automóvil de médico o párroco rural, cuando el municipio respectivo tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual en la profesión.

E) El ganado de silla menor de 5 años; el de tiro, de 4; el mular, de 3, y el asnal, de 2.

F) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

G) El ganado o carruajes declarados inútiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

La nota de exclusión provisional de que trata el artículo 77 sólo sub-

sistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo, por tanto, más tarde, disponerse de la utilización de los declarados excluidos.

Por consiguiente, no quedan exentos de declaración. En consecuencia, a los Jefes de dependencias del Estado que tengan ganados, carruajes o automóviles en sus presupuestos de gastos, les serán enviados por el respectivo Ayuntamiento hojas de los formularios A, B y C, y una vez hechas en ellas la inscripción serán devueltas al Ayuntamiento, el que las remitirá al Centro de Movilización, como adicionales a las que el mismo haya formado.

Desde el 16 de diciembre, se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de propietarios, formándose, en vista de ello, listas de los que no se hubiesen presentado y admitiéndose o comprobándose, hasta el día 25, denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formuladas se pondrán en poder de los Puestos de la Guardia Civil, que, con la autorización del respectivo Juzgado, procederán, previo atestado, a imponer las sanciones que luego se harán mención, y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles serían los primeros utilizados, llegado el caso de requisición.

Al propio tiempo, llenarán hojas de formularios A, B) y C), con los datos de lo no declarado, requiriendo, si fuese preciso, la colaboración de algún vecino, devolviéndolas, una vez llenados estos requisitos, a los Ayuntamientos respectivos.

Del 25 al 31 de diciembre se expondrán al público, en sitios visibles y frecuentados, las listas, oyéndose las reclamaciones que se hicieren, justificándose las que se estén en pertinentes y cerrándolas en dicho día 31; que deberán estar en poder de las Zonas de Reclutamiento y Movilización, sin falta, antes del día 10 de enero.

Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo, o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida por la Alcaldía un certificado en el que conste los semovientes o material denunciado, siempre que sea el primero en denunciarlo y que se compruebe la denuncia. Con este certificado, que se hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes, a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada, esto es, que el semoviente o material declarado exento, será utilizado como último extremo dentro de lo que correspondiera a su categoría.

En el término de quince días, a partir de la fecha de publicidad de esta orden circular, se procederá por los Sres. Alcaldes a hacer saber a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, bovino, así como a los de carruajes, automóviles y motocicletas y bicicletas, por todos los medios posibles de publicidad, que antes del día 15 de diciembre del año actual deben presentarse por sí o por representantes debidamente autorizados, para inscribir en el Ayuntamiento respectivo, los suyos, en lista del Censo correspondiente. Así

misimo harán constar en las órdenes que den los Sres. Alcaldes a la publicidad las sanciones en que incurrirán los que no hagan la inscripción en el tiempo ordenado o incurriesen en falsedades al hacerlas; responsabilidades que alcanzarán también al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento sobre el que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del Censo, según determinan los artículos 75 y 76 del Reglamento de movilización citado, cuya copia se inserta.

Artículo 75. Los que no se presentaren a hacer, la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, motocicletas o bicicletas en las listas del Censo, o se cometan falsedades al hacerle serán sometidos a requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros.

Además serán castigados con las multas de 25 a 500 pesetas, graduables según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

Artículo 76. Cuando al hacer la revisión del Censo se observen irregularidades u ocultaciones en la formación del de algún Ayuntamiento, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo, ante los Tribunales, por negligencia, o falsedad. Asimismo, los Alcaldes de los municipios en que dichas irregularidades se pongan de manifiesto, serán denunciados al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que les exija las responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Para que al movilizar un automóvil o carruaje de tracción animal, si hubiere lugar, su propietario o conductor habitual figurase en alguna situación militar que también se moviliza, procurará esta Zona destinarles a la misma Unidad, para prestar juntos el servicio correspondiente. Para que dicho destino pueda efectuarse serán condiciones indispensables que los interesados hagan constar estas circunstancias en la declaración o revisión del censo correspondiente.

Al hacerse el censo del ganado y carruajes, los propietarios o sus representantes deberán también declarar las monturas, bastes y atalajes que posean.

Estos utensilios serán inscriptos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para poder ser utilizados.

Sin perjuicio de cerrarse las listas del censo en los municipios el día 31 de diciembre del año actual, se hará saber a los propietarios del ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas inscriptos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta en la Alcaldía o Tenencia de la Alcaldía respectiva, de las variaciones que en el de su propiedad tengan lugar, tales como defunciones, inutilización, compras y ventas, indicando, en estos casos, el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor.

Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción, y darán cuenta trimestral de ellas a esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 31, cumplimentando de este modo cuanto determina el artículo 89 del Reglamento de Movilización.

Una vez confeccionado el censo se procederá a remitirlo por los señores Alcaldes, enviando las corres-

pondientes listas al Sr. Coronel Jefe de esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 31, de esta capital de Burgos, por correo certificado al objeto de poder demostrar la fecha de su remisión, debiendo tener entrada en esta Dependencia antes del día 10 de enero próximo.

Si para el día 10 de noviembre próximo algún Ayuntamiento no hubiera recibido los impresos A, B y C, o que los recibidos no fuesen suficientes de los primeros para describir a todos los propietarios del Municipio, los interesarán del Jefe de esta Zona, con el fin de que no se alegue el retraso o no realización del censo por carecer de estos impresos, en la inteligencia que se considerará como delito de abandono y negligencia, exigiéndoles las responsabilidades al Secretario respectivo, además de las multas que hubiere lugar.

Burgos 31 de octubre de 1948.—
El Coronel, Luis Muñoz Valcárcel.

Juntas municipales del Censo Electoral

Designación de locales para Colegios electorales en las próximas elecciones de Concejales:

Santibáñez de Esgueva.

Distrito único, Sección única.—
Escuela mixta.

Alfoz de Santa Gadea.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela de niños.

Tinieblas de la Sierra.

Distrito único.—Sección única.—
Local Escuela nacional mixta.

Monterrubio de Demanda.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela nacional mixta.

Pedrosa de Duero.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela mixta.

Barrios de Colina.

Distrito único, Sección única.—
Local Sala Escuela.

Tordómar.

Distrito único, Sección única.—
Escuela nacional de niñas.

Riocavado de la Sierra.

Distrito único, Sección única.—
Escuela nacional de niños.

Villavedón.

Distrito único, Sección única.—
Escuela mixta.

Frías.

Distrito único, Sección única.—
Escuela de niños.

Villatuelda.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela mixta.

Barrio de Muñó.

Distrito único, Sección única.—
Escuela nacional mixta.

Tubilla del Agua.

Distrito único, Sección única.—
Escuela de niños.

Vizcaínos.

Distrito único, Sección única.—
Escuela nacional mixta.

Puras de Villafranca.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela nacional mixta.

Tosantos.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela nacional mixta.

Saldaña de Burgos.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela mixta.

Sarracín.

Distrito único.—Sección única.—
Escuela mixta.

Carcedo de Burgos

Distrito único.—Sección única.—
Escuela unitaria de niños.

Villegas

Distrito único.—Sección única.—
Escuela nacional de niños.

Carcedo de Bureba

Distrito único.—Sección única.—
Local escuela.

Rublacedo de Abajo

Distrito único.—Sección única.—
Local escuela.

Anuncios Oficiales

Agrupación forzosa de Municipios del partido judicial de Burgos para los gastos de Administración de Justicia.

El día 10 de noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, se reunirán en la Casa Consistorial de este Excmo. Ayuntamiento, Plaza de José Antonio, número 1, los representantes de los Ayuntamientos que constituyen la Agrupación de Municipios de este partido judicial, con objeto de formar el presupuesto destinado a atender a los gastos de Administración de Justicia durante el ejercicio de 1949, así como también para examinar y aprobar en su caso la Cuenta de dichas atenciones, correspondiente al ejercicio de 1947 (que se halla expuesta al público en estas Oficinas de Intervención, a efectos de reclamaciones, por plazo reglamentario, según anuncio del B. O. de la provincia de 20 de octubre), a cuyo efecto se han remitido por correo las oportunas citaciones, pero si alguno de los Ayuntamientos indicados no hubiese recibido la misma, queda por el presente anuncio citado para dicha reunión, advirtiéndose que cualquiera que sea el número de los que concurran se tomará acuerdo, que obligará a todos los Municipios de la Agrupación.

Burgos 20 de octubre de 1948.—
El Alcalde-Presidente, Carlos Quintana.

Anuncios Particulares

Fernández - Villa Hermanos
BANQUEROS.—Casa fundada en 1872.

COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libras ordinarias. 2 % anual
En imposiciones a 6 meses 2'50 %
En imposiciones a un año. 5 %
En c/c a la vista. 1 %

